

**RECURSOS DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-431/2018 Y SU ACUMULADO SUP-REC-432/2018

**RECURRENTES:** VÍCTOR MANUEL RAMOS GARCÍA Y NORMA GUATEMALA MAYO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

**COLABORARON:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-431/2018** y **SUP-REC-432/2018**, interpuestos por Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, en contra de la sentencia dictada el siete de junio de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dictada en el juicio el juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano  
SCM-JDC-385/2018 y su acumulado SCM-JDC-386/2018.

## **RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidatos y candidatas a las Diputaciones y Regidurías, por mayoría relativa y representación proporcional, entre ellos, los del Estado de Guerrero.

**II. Selección, insaculación y registro de aspirantes.** Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, señalan que en las asambleas distritales electorales locales de los distritos 11 y 14 de Guerrero celebradas el seis de febrero de dos mil dieciocho, fueron seleccionados para participar en el proceso de insaculación (tómbola) con el fin de integrar las listas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional en esa entidad federativa por el instituto político MORENA.

**III. Insaculación de aspirantes.** El diez de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo la selección de aspirantes de MORENA mediante el proceso de insaculación (tómbola) con el fin de integrar las listas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, de lo que a su decir, fueron seleccionados entre los trece primeros de las listas de hombres y

mujeres, respectivamente.

**IV. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.** El doce de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Elecciones de MORENA emitió el Dictamen respecto a las personas que fueron designadas en la lista de candidaturas a Diputaciones Locales en el Estado de Guerrero, en la que no constan los nombres de los recurrentes.

**V. Juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/035/2018 y su acumulado.** Inconformes con la determinación anterior, Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, el dieciséis de abril del año en curso, presentaron juicios locales *–per saltum–*, los que fueron registrados con las claves alfanuméricas **TEE/JEC/035/2018 y su acumulado TEE/JEC/036/2018.**

**VI. Reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó la improcedencia del *per saltum* y reencauzó los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

**VII. Primeros juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federales (SCM-JDC-258/2018 y su acumulado).** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, presentaron sendas demandas en contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, a los cuales se les asignó las claves de expediente SCM-JDC-258/2018 y su acumulado SCM-JDC-259/2018.

Medios de impugnación que fueron resueltos el tres de mayo de dos mil dieciocho, en los que se determinó revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de no existir causal de improcedencia, conociera de los asuntos.

**VIII. Cumplimiento de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SCM-JDC-258/2018 y su acumulado).** El ocho de mayo de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral de Guerrero, determinó desechar las demandas de juicio electoral ciudadano, al estimar que los actores carecían de interés jurídico para promover los medios de impugnación que incoaron.

**IX. Segundos juicios federales (SCM-JDC-385/2018 y su acumulado).**

**1. Demandas.** El doce de mayo de dos mil dieciocho, Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, promovieron sendos juicios en contra de la sentencia referida en el punto anterior, radicándolas bajo los números de identificación SCM-JDC-385/2018 y SCM-JDC-386/2018, respectivamente.

**2. Sentencia impugnada.** El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar la resolución reclamada al tenor los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**“PRIMERO. Acumular.** Al existir conexidad en la causa, dado que la Resolución Impugnada es la misma, esta Sala Regional **acumula** el expediente del Juicio Ciudadano **SCM-JDC-386/2018**, al diverso

juicio **SCM-JDC-385/2018**, por ser éste el primero que fue recibido; en consecuencia, agregar copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO. Revocar** la Sentencia Impugnada.

**TERCERO. Revocar parcialmente** el Dictamen conforme a los efectos señalados en la presente resolución”.

**SEGUNDO. Recursos de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el diez de junio de este año, Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales remitió a la Sala Superior.

**TERCERO. Turno de expedientes.** El once de junio de dos mil dieciocho, recibidos los medios de impugnación en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior integró los expedientes de los recursos de reconsideración y les asignó las claves SUP-REC-431/2018 y SUP-REC-432/2018, y los turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación de los presentes medios de impugnación.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo

**SUP-REC-431/2018 y  
su acumulado SUP-REC-432/2018**

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificados con las claves de expediente **SCM-JDC-385/2018 y su acumulado SCM-JDC-385/2018** y cuya competencia se encuentra reservada desde el orden jurídico nacional.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas interpuestas por los recurrentes, se constata lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En las demandas se controvierte el mismo acto; es decir, impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional responsable en los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificados con las claves de expediente SCM-JDC-385/2018 y su acumulado SCM-JDC-385/2018.

**2. Responsable.** Los recurrentes señalan como responsable a la Sala Regional Ciudad de México.

En este contexto, existe conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado y en la responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-432/2018**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-431/2018**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de la Sala Superior, los recursos de reconsideración, al rubro indicados, son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que enseguida se explicitan.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de

**SUP-REC-431/2018 y  
su acumulado SUP-REC-432/2018**

fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

Además, con sustento en las jurisprudencias 19/2012 y 17/2012, de la Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

A lo expuesto cabe agregar que la Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir

**SUP-REC-431/2018 y  
su acumulado SUP-REC-432/2018**

sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia

12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en

**SUP-REC-431/2018 y  
su acumulado SUP-REC-432/2018**

todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado lo constituye la sentencia SCM-JDC-385/2018 y su acumulado, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, respecto del cual no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

- Incorrecta cita de normas por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- Indebido análisis de los elementos para acreditar el interés jurídico.
- Indebido análisis de pruebas técnicas para acreditar el interés jurídico.
- Indebido análisis de la manifestación de no participar de las personas recurrentes en el proceso interno.
- Falta de requerimiento de pruebas y ejercicio de facultades para mejor proveer

- Incorrecta precisión de la autoridad responsable en los juicios laborales, ya que el tribunal local consideró a la Comisión de Justicia como la responsable, mientras los actores señalaron a la Comisión de Elecciones como la responsable.
- Incongruencia en la resolución del tribunal responsable, toda vez que realizó consideraciones de fondo a pesar de desechar los juicios.
- Solicitud de conocimiento de la controversia de origen en plenitud de jurisdicción.

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México se ciñó a analizar en primer término los agravios encaminados a controvertir los argumentos relativos a la conclusión del Tribunal local de determinar que las personas actoras carecían de interés jurídico para impugnar el Dictamen y en segundo plano los agravios que fueron insuficientes para revocar la resolución dictada por la entonces autoridad responsable.

La Sala Regional responsable, respecto a los agravios para controvertir la conclusión de si los actores tenían interés jurídico para impugnar el Dictamen, en la que el tribunal local consideró que no estaba acreditado que los entonces actores hubieran participado en el proceso interno de selección de candidaturas las diputaciones locales, estimó, que si tenían interés jurídico ya que habían participado en el proceso interno de designación de las diputaciones locales y porque las personas ahora recurrentes se ostentaron como militantes del partido político, calidad que en ningún momento la Comisión de Elecciones controvertió.

**SUP-REC-431/2018 y  
su acumulado SUP-REC-432/2018**

Expuesto lo anterior, la Sala Regional responsable consideró procedente revocar la sentencia combatida, y del mismo modo asumió plenitud de jurisdicción para conocer la controversia.

En ese sentido, analizó los motivos de disenso planteados ante la instancia local referentes a:

- a) Contravención al artículo 44, de los Estatutos del partido, relativo a que en los términos del inciso e), la tercera formula de cada tres lugares en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional deben ser ocupadas por candidaturas externas, por lo que la parte actora manifestó que las candidaturas externas debían ser aprobadas por su Consejo Nacional; por tanto, si en la especie no existió algún acuerdo que determinara las candidaturas externas para diputaciones locales, únicamente tenían derecho a obtener una postulación quienes participaron en el procedimiento interno de selección.
  
- b) Que el candidato había participado en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, mientras que la candidata contendió por la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 28 de Guerrero, lo que contravenía el artículo 11, párrafo 1, de la Ley Electoral, así como el artículo 2, base primera de la convocatoria.

- c) Transgresión al artículo 3, inciso f), del Estatuto del partido, toda vez que el Presidente del Comité usó su influencia para ser postulado.

El agravio atinente a la indebida designación de candidaturas externas, lo calificó fundado, ello porque se actuó contrario a la normativa del partido político al no seguir el sistema de elección designado para el proceso de selección de candidatos a Diputado local, derivado de que las personas designadas en las posiciones tres y seis de la lista de candidaturas a las diputaciones locales, siendo militantes, fueron registradas en los lugares reservados para personas externas, sin que esté demostrado el cumplimiento de la precondition prevista en el artículo 44, apartado n, de los Estatutos del partido.

Por lo anterior, la responsable consideró que lo conducente era revocar parcialmente el Dictamen por lo que hacía a la postulación de los candidatos en las posiciones (3) tres y (6) seis de la lista a las diputaciones locales, pero sin conceder a los actores la petición de designarlos de manera directa en las mencionadas posiciones , ya que no fue acreditado que los actores hubieran solicitado su inscripción como personas externas, precondition necesaria para que el partido político pudiera estar en condición de designar militantes en esos lugares.

Ahora, en los recursos de reconsideración los incoantes, hacen valer esencialmente los siguientes motivos de disenso:

**SUP-REC-431/2018 y  
su acumulado SUP-REC-432/2018**

- Refieren que la determinación de la autoridad responsable es acertada en el sentido de que se revocara el nombramiento de Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros y Elisabeth Vega Crispin en las posiciones tres y seis de la lista de candidaturas a las diputaciones locales de MORENA en el Estado de Guerrero; sin embargo, disienten en lo tocante a que no podían ser electos para esos puestos, toda vez que esos lugares se encontraban reservados para candidatos externos y estos al ser militantes y haberse registrados como candidatos externos, no podían cubrir esas vacantes.

Razón por la que manifiestan que la Sala Regional realizó una interpretación indebida del artículo 44, numeral n), de los Estatutos del citado instituto político, toda vez que, ante la eventual falta de registro de aspirantes externos, o ante la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones del partido no valorara positivamente los perfiles de los aspirantes externos, lo procedente era designar candidatos únicamente a los militantes que fueron insaculados y haciendo los corrientes respectivos para los espacios considerados para externos que no serían ocupados, debiendo tomar en cuenta las listas de insaculados previamente aprobadas, de ahí que debió asignárseles tales vacantes.

Asimismo, aducen que les resulta aplicable la tesis II/2003 de rubro: **CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SOLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO**, al estimar que aún y cuando no hubiesen estado en la lista, les correspondía que les asignaran los lugares vacantes al haber impugnado su designación.

Finalmente, alegan que la responsable no valoró las pruebas supervenientes y técnicas consistentes en las fotos de autos en los que se localizaban los nombres de los hombres y mujeres insaculados, listas que no fueron controvertidas por la Comisión Nacional del Elecciones de MORENA, por lo que, de haberseles otorgado valor probatorio pleno se les hubiese asignado a ellos en los lugares tres y seis de la lista de diputaciones locales de ese instituto político en Guerrero, respectivamente.

De la reseña que antecede, se aprecia que la Sala Regional Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por los recurrentes, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad.

Ahora, de los agravios reseñados por los recurrentes en los presentes medios de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; que implica un control de constitucionalidad; menos que, con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que resultaba contrario a la Constitución Federal o de algún Tratado

**SUP-REC-431/2018 y  
su acumulado SUP-REC-432/2018**

internacional en materia de derechos humanos; por el contrario sus disensos atañen a cuestiones de legalidad, según se puso de relieve en acápites precedentes.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración radicado con el número de expediente **SUP-REC-432/2018**, al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-431/2018**.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los recursos al rubro indicados.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-431/2018 y  
su acumulado SUP-REC-432/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**